



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO GACETA DE MADRID

Año CCCXXVI

Viernes 20 de junio de 1986

Núm. 147

III. Otras disposiciones

JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES

16396 *RETIRADA de candidaturas proclamadas para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado convocadas por Real Decreto 794/1986, de 22 de abril, insertas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 121, de 21 de mayo.*

Junta Electoral de Madrid

En virtud de lo acordado por esta Junta Electoral Provincial en su reunión del día 2 de junio del año en curso, se hace público que don Conrado Guil Mulas, candidato al Senado por la candidatura «Cultura Natural», ha renunciado a formar parte de la misma.

Madrid, 18 de junio de 1986.—El Presidente.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16397 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 3 de junio de 1986, de la Dirección General de MUFACE, por la que se convocan plazas de residencia gratuita en los Centros dependientes de dicha Mutualidad General, becas de estudio y bolsas de estudio para el curso académico 1986/1987.*

Padecidos errores en la inserción de la Resolución de 3 de junio de 1986, de la Dirección General de MUFACE, por la que se convocan plazas de residencia gratuita en los Centros dependientes de dicha Mutualidad General, becas de estudio y bolsas de estudio, para el curso académico 1986/1987, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de 10 de junio de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 20940, apartado II, punto 4, A), b.1, donde dice: «... curso 1985/9186 ...», debe decir: «... curso 1985/1986 ...».

Página 20941, apartado III, punto 3, donde dice: «A dichas becas ...», debe decir: «A dichas becas ...».

Página 20941, apartado III, punto 8, donde dice: «El pago se realizará ...», debe decir: «El pago del importe se realizará ...».

Página 20941, anexo I, Baremo, punto 2.1.A), donde dice: «... puntuarán ...», debe decir: «... puntuarán ...».

Página 20946, anexo VII, donde dice: «... 30.000 pesetas ...», debe decir: «... treinta mil pesetas (30.000 pesetas) ...», y donde dice: «... Mutualidad ...», debe decir: «... Mutualidad ...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

16398 *RESOLUCION de 9 de junio de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Antonio Pérez Sanz, a efectos exclusivamente doctrinales contra la negativa de aquel funcionario a inscribir copia de la escritura de constitución de una Sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Antonio Pérez Sanz, a efectos exclusivamente doctrinales,

contra la negativa de aquel funcionario a inscribir copia de la escritura de constitución de una Sociedad anónima;

Resultando que en escritura autorizada por el Notario recurrente, el día 1 de febrero de 1982 se constituyó la Sociedad mercantil anónima «Mintaka, Sociedad Anónima»;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Se suspende la inscripción del precedente documento por observarse en los Estatutos, que se elevan a escritura pública, los siguientes defectos: 1.º Omitir el artículo 16 que la Junta general también queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurre la mayoría de los socios, contraviniendo el artículo 51 de la Ley de Sociedades Anónimas. 2.º Conferirse al Administrador único la facultad de delegar funciones, en el artículo 21, g), con independencia del otorgamiento de poderes, en contra de la naturaleza de la delegación de facultades que resulta de los artículos 77 y 78, de la Ley de Sociedades Anónimas y recoge la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1979. No se extiende anotación preventiva por haber sido solicitada. Esta nota cuenta con la conformidad de mis cotitulares. Madrid, 21 de julio de 1982.—Firmado: Carlos García Rodríguez (firma ilegible). Hay un sello en tinta que dice Registro Mercantil de la provincia-Madrid»;

Resultando que habiéndose subsanado los defectos alegados en la anterior nota calificatoria se interpuso recurso a efectos doctrinales basado en las siguientes consideraciones: Que en relación con el punto 1.º de la nota el artículo 51 de la Ley de Sociedades Anónimas no es aplicable en los estrictos términos que pretende el Registrador pues si las acciones son al portador es imposible en el plano conceptual y teórico conocer el número de socios, máxime cuando en los Estatutos que se califican no se establece ningún medio que permita conocer cuántos y cuáles son los socios de la Entidad; que la doctrina es unánime en este punto; que la propia Ley de Sociedades Anónimas parece confirmar este criterio cuando en el artículo 58 únicamente tiene en cuenta el quórum personal si las acciones son nominativas; que frente a la Resolución de la Dirección de 22 de febrero de 1980 hay que advertir que el artículo 51 no tiene en cuenta para la constitución de la Juntas la distinción entre acciones nominativas y al portador, que el criterio personalista no se adecúa a la naturaleza de las acciones al portador; que el artículo 51 no puede ser contemplado como atributivo de un derecho a los socios y que la Sociedad a que se refería la mencionada Resolución tenía las acciones nominativas; que respecto al segundo defecto hay que señalar que la cláusula 21-9 de los Estatutos es perfectamente inscribible como se desprende de una correcta interpretación de la misma, ya que el artículo 11 de los Estatutos prevé que la administración y la representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración o al Gerente, Administrador único, en su caso, correspondiendo a la Junta la elección entre uno u otro; que el Registrador interpreta el artículo 21-9, en el sentido de que confiere al Administrador único la facultad de delegar funciones con independencia del otorgamiento de poderes, pero la expresión «en su caso», con que se inicia dicho artículo obliga a atribuir uno u otro tipo de las facultades que se enumeran bien al Consejo bien al Administrador único, de tal manera que la delegación de funciones sólo procede cuando el órgano de administración sea el Consejo; que aun admitiendo que se confiere al Administrador único la facultad de delegar sus funciones, una correcta interpretación de este término nos llevaría a concluir que su único significado sería el de apoderar y así lo demuestra el sentido gramatical del término que se deduce del artículo 1.284 del Código Civil y lo declara la sentencia de 22 de junio de 1979, cuando distingue entre delegación que ha de recaer sobre uno o varios miembros del Consejo de tal manera que el

Delegado es representante legal de la Sociedad y el apoderamiento que no atribuye la condición de órgano; que además dicha sentencia señala que en derecho no puede darse a las palabras un sentido automático sino que todo término por claro que parezca debe ser objeto de interpretación por mandato del artículo 1.284 del Código Civil y debe ser la más adecuada para la plena eficacia del negocio, y que por último, en el plano jurídico el término delegar no tiene un sentido unívoco y así el artículo 116 del Reglamento del Registro Mercantil utiliza el término «delegar» cuando la Junta encomienda al Consejo la ejecución de los acuerdos que contempla, y también en la doctrina se indentifica a veces los términos poder y delegación;

Resultando que el Registrador mercantil dictó acuerdo manteniendo la calificación recurrida alegando: Que respecto al primer defecto es válida la manifestación del Notario recurrente, de que el artículo 51 de la Ley de Sociedades Anónimas no es aplicable a las Sociedades con acciones al portador en el caso de que se trate de Compañías con gran capital y accionariado fragmentado al no poder saberse el número de socios y por tanto, tampoco podrá determinarse si concurre o no la mayoría prevista en primera convocatoria; que esto no sucede cuando se trata de Sociedades de escaso capital con claras restricciones de la libre transmisión de acciones aunque éstas sean al portador, ya que las sucesivas transmisiones son comunicadas a la Administración social, que puede tener así un perfecto conocimiento de quien sean los socios sin necesidad de Libro Registro de acciones sino simplemente por el Archivo de las comunicaciones de transmisión; que en los Estatutos de la Sociedad «Mintaka, Sociedad Anónima», nada obsta a la posibilidad antes referida ya que el artículo 9.º a), de los Estatutos hace referencia a la inscripción de las acciones que se cedan; que de la lectura del citado artículo 9.º pueden deducirse casos en los que no es posible conocer el número de socios ausentes (cesión no comunicada a favor del accionista transmitente) pero que ello no excluye la existencia de otros supuestos en los que pueda saberse tal dato y en ese caso los Estatutos no pueden a priori eliminar la alternativa del artículo 51; que la Resolución de 2 de febrero de 1957 aparte de no referirse a la imposibilidad absoluta de conocer el número de socios sino a «imposibilidad ordinaria» se refiere a los supuestos del artículo 58, pero no a los del artículo 51 de la Ley de Sociedades Anónimas; que las opiniones doctrinales citadas no son decisivas para invalidar la alternativa del artículo 51 en caso de acciones al portador y así lo indica otro sector doctrinal; que en cuanto al segundo defecto, de la sentencia de 22 de junio de 1979 resulta claro que el Administrador único no puede delegar facultades en terceras personas conforme a los artículos 77 y 78 de la Ley, al no tener éstos la cualidad de órgano o miembros de un órgano social; que el texto del artículo 21, g), de los Estatutos está contemplado como actos diferentes de delegación de facultades y el otorgamiento de poderes y que cualquiera de los dos o su revocación pueden hacerse por el Administrador único y sin que las palabras «en su caso» empleadas tengan otro sentido que atribuir al Consejo las mismas facultades que corresponden al Administrador único, máxime cuando este artículo 21 está en el subtítulo II relativo al Gerente como Administrador único y el artículo 20 establece que la gestión y representación de la Sociedad corresponde al Gerente en tanto la Junta no acuerde constituir el Consejo de Administración; que si la intención de los Estatutos hubiese sido simplemente facultar al Gerente para poder hacer apoderamientos hubiese silenciado el término «delegación» y si hubiese utilizado este último término en el sentido genérico de concesión de facultades, no habría empleado la conjunción «y» sino la palabra «mediante» u otra equivalente; que el Registro Mercantil se apoya en el principio de legitimación que obliga a ceñir el mismo a normas estatutarias contrarias a la Ley o a las interpretaciones jurisprudenciales sin que el 1.284 del Código Civil pueda esgrimirse como presunción de que los contratantes quieren decir lo que no dicen cuando su intención, deducida de palabras claves, es contraria a Derecho.

Vistos los artículos 1.284 del Código Civil, 57 del Código de Comercio, 51, 58, 64, 77 y 78 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, los artículos 110 y 116 del Reglamento del Registro Mercantil, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1979 y las Resoluciones de este Centro de 2 de febrero de 1957, 31 de marzo de 1979, 22 de febrero de 1980 y 16 de julio de 1984.

Considerando que una Sociedad en la que no son al portador todas las acciones en que aparece dividido el capital social, plantea la cuestión de si supone un defecto el omitir en sus Estatutos la válida constitución de la Junta general cuando en primera convocatoria concurre la mayoría de los socios a que se refiere el artículo 51 de la Ley;

Considerando que la alternativa que para la válida constitución de una Junta general establece el mencionado artículo 51 al requerir o la presencia de un quórum de personas o la de un determinado

quórum de capital no plantea cuestión alguna trascendente en el supuesto de que todas las acciones de la Sociedad sean nominativas, pero no sucede lo mismo cuando se trata de una Compañía en la que todas las acciones son al portador, o bien unas series son de una clase y las restantes de otra, como ya sucedió en este último caso en el expediente que motivó la Resolución de 2 de febrero de 1957, que declaró ser solamente aplicable el quórum de capital;

Considerando que en el supuesto de que las acciones sean al portador la dificultad y en la mayor parte de los casos imposibilidad de estimar si los socios asistentes o representados son suficientes para haber alcanzado el quórum de personas establecido en el artículo 51 se traducirá en una incertidumbre que ha llevado a la doctrina a proponer las siguientes soluciones: a) Entender que a la gran Sociedad con un número muy disperso de socios sólo cabe aplicar el criterio de la representación de capital mientras que en las denominadas Sociedades familiares o coloreadas por un cierto tinte personalista cabe aplicarles la alternativa del artículo 51 de la Ley; b) Entender que al igual que en la regulación de las Juntas a que se refiere el artículo 58, el legislador ha tenido «in mente» la distinción entre acciones nominativas y al portador e idéntico criterio ha de aplicarse en el supuesto objeto de examen;

Considerando que no puede ser aceptada la primera de las soluciones apuntadas, pues aparte de que la distinción entre la grande y la pequeña Sociedad no aparece establecida en nuestra legislación, y en la práctica provocaría inseguridad el encontrar los límites que separan una de otra, se crearía una diversidad de sistemas que enturbiaría el criterio sentido en el artículo 51 de la Ley, por lo que aparece más razonable la segunda de las soluciones propuestas, pero con la matización de que aún así, no podrá desconocerse la válida constitución de una Junta que reúna el quórum personal necesario si éste por cualquier circunstancia puede ser determinado, y todo ello por imperativo legal, dada la norma contenida en el artículo 51;

Considerando en cuanto al segundo defecto, que como ya declararon las Resoluciones de 31 de marzo de 1979 y 16 de julio de 1984, la distinción entre la representación orgánica de la Sociedad y la representación voluntaria, evidente en el plano teórico y conceptual, no aparece reflejada con la nitidez debida en la realidad cotidiana, e incluso en las propias normas legales (artículo 116 Reglamento Registro Mercantil), en donde con diferentes denominaciones introducidas por la práctica se entremezclan una u otra situación, y de ahí el frecuente confusiónismo que hay que tratar de evitar, para que resulten claramente delimitadas ambas figuras, y puedan aplicarse a una y otra las normas legales que le son propias (las especiales de la Ley de Sociedades Anónimas para los Administradores y las propias de la representación para quienes actúan como Apoderados);

Considerando que la discusión se centra no tanto en la anterior distinción en la que coinciden plenamente Notario y Registrador, sino en si la misma ha sido claramente acogida en el artículo 21, g), de los Estatutos sociales, ya que ambos entienden que la delegación sólo es posible cuando existe un órgano colegiado de administración de la Sociedad, que es quien puede designar de su seno la Comisión ejecutiva o el Consejero correspondiente que continuarán ostentando el carácter de representantes orgánicos de la Sociedad, pero por su propia esencia tal delegación no puede tener lugar si se trata de Administrador único, quien únicamente podrá designar apoderado voluntario, si desea que una tercera persona actúe en nombre de la Compañía, pero no podrá delegar en ningún otro miembro del Consejo de Administración ante la no existencia de los mismos;

Considerando que al englobar dentro del mismo artículo 21 las atribuciones y facultades que correspondan al Gerente único y, en su caso, al Consejo de Administración, una interpretación correcta del mencionado precepto estatutario permite entender sin ningún grave quebranto, que así como el otorgamiento de poderes a que se refiere el apartado g) entra dentro del campo de atribuciones respectivas de uno y otro órgano administrativo, y, por tanto, incluye a ambos, la delegación de funciones por el contrario sólo cabe técnicamente referirla al supuesto de que la Junta general haya designado un órgano colegiado de administración, pero no cuando por ser unipersonal tal delegación en si no pueda ser realizada, ya que habrá de acudir al mecanismo de la representación voluntaria, caso de tener que actuar a través de otra persona.

Esta Dirección General ha acordado con revocación parcial del Acuerdo, confirmar el primer defecto de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de junio de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador mercantil número 2-II. Madrid.